

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

639 *REAL DECRETO 2811/1998, de 23 de diciembre, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de Cartagena.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 504.1, prevé la creación de los Institutos de Medicina Legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada con competencias en la materia.

Asimismo, el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, faculta, en el artículo 2, al Ministro de Justicia o a la Comunidad Autónoma que haya recibido el traspaso de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia para la creación de los Institutos de Medicina Legal, oído el Consejo General del Poder Judicial.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Justicia la creación del Instituto de Medicina Legal de Cartagena, por cuanto que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no ha recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, siendo necesario, de forma previa a su creación, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, delimite el ámbito territorial del citado Instituto de Medicina Legal, por no radicar en la ciudad de Cartagena la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ni ninguna de sus Salas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Ámbito territorial.*

El Instituto de Medicina Legal de Cartagena desarrollará sus funciones en el ámbito territorial de los partidos judiciales de Cartagena y San Javier, así como en el municipio de Mazarrón, del partido judicial de Totana.

Disposición adicional única. *Efectividad.*

La delimitación del ámbito territorial establecido en el artículo único del presente Real Decreto tendrá plena efectividad cuando sea creado el Instituto de Medicina Legal de Cartagena mediante la correspondiente Orden ministerial.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

640 *REAL DECRETO 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Fenómenos económicos internacionales de tanta trascendencia como la progresiva superación de la crisis de la deuda o la creciente privatización de esferas de actuación económica y empresarial hasta hace, relativamente, poco tiempo reservadas a la iniciativa pública han tenido el doble efecto de aumentar de manera muy considerable los flujos mundiales de inversión directa y de reorientar sus destinos últimos, ampliándolos y haciendo partícipes de los mismos, también, a países hasta entonces no receptores de los mencionados flujos.

La realidad económica y empresarial española no puede permanecer ajena a dichos fenómenos y, por ello, resulta preciso tomarlos en consideración dentro de la política general de fomento de la internacionalización de la empresa española. Este reto se ha transformado en un compromiso del Gobierno, que quedó reflejado en las conclusiones de las Jornadas de Exportación y en el Plan 2000 de Internacionalización de la Empresa Española. Para ello, se optó, entre otras medidas, por la constitución de tres fondos especializados destinados a fomentar la inversión española en el exterior.

Dichos fondos fueron creados por los artículos 112 a 117 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, y ahora procede desarrollar dicha norma, dando un contenido operativo a dos de estos fondos, concretamente el Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa. La naturaleza claramente diferenciada, aunque complementaria, del Fondo para

Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior aconseja un desarrollo legislativo específico.

El presente proyecto de Real Decreto pone especial énfasis en desarrollar las funciones específicas y diferenciadas de los dos órganos fundamentales de los fondos, creados también por la anteriormente citada Ley: el Comité Ejecutivo y la gestora.

La especificación de las funciones y obligaciones de cada uno de estos órganos es especialmente importante si se pretende conjugar los dos principios que han de regir la operativa de los fondos como son la eficiencia y la transparencia. Para ello se han dispuesto una serie de mecanismos que aseguran que los poderes públicos cuenten con un flujo de información intenso y preciso y una completa capacidad de decisión sobre las actividades de los fondos que han de permitir, en todo momento, una toma de decisiones plenamente ajustada a los objetivos de tales fondos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Del Fondo para Inversiones en el Exterior

Artículo 1. *Operaciones del Fondo para Inversiones en el Exterior.*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 114 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, el Fondo para Inversiones en el Exterior tiene como finalidad promover la internacionalización y la actividad exterior de la empresa española a través de inversiones minoritarias y temporales en los fondos propios de empresas constituidas en países extranjeros que estén o vayan a estar participadas por empresas españolas.

2. Las aportaciones a los recursos propios de empresas constituidas en el exterior realizadas con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior podrán tomar la forma de participaciones en capital u otros instrumentos participativos.

3. Las aportaciones a los recursos propios de empresas constituidas en el exterior se realizarán siempre en régimen de cofinanciación, a iniciativa de la empresa española promotora del proyecto y de manera que ésta participe, igualmente, en los recursos propios de la empresa extranjera receptora de la inversión del fondo. Los límites de participación del fondo se determinarán, con carácter general, por el Comité Ejecutivo del Fondo, en función de criterios tales como la naturaleza de la operación, el sector concreto de la actividad productiva de que se trate, la importancia de la participación relativa española, la existencia de efectos sinérgicos sobre la política de fomento de la internacionalización de la empresa española y cualesquiera otros criterios que resulten relevantes.

Artículo 2. *Participación en el Fondo para Inversiones en el Exterior de entidades e instituciones distintas de la Administración General del Estado.*

1. Conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo 114 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales,

administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, también podrán participar en las actividades del fondo otros inversores.

2. A estos efectos, la gestora del fondo podrá suscribir, previa aprobación del Comité Ejecutivo, convenios de colaboración con otros inversores que regulen todas las cuestiones relativas a dicha participación en las actividades del fondo, como son, entre otras, los criterios de decisión de la inversión en los proyectos, límites de dicha inversión, procedimientos de aprobación y desembolso. En las operaciones de inversión realizadas al amparo de estos convenios de colaboración, habrá de quedar establecido si la entidad o institución colaboradora cede a la gestora del fondo la gestión de su inversión, en cuyo caso será idéntica a la que la gestora desarrolle para la inversión del propio fondo.

3. La inversión que se realice por las entidades o instituciones suscriptoras de los convenios de colaboración conjuntamente con el fondo no podrá efectuarse en detrimento de las obligaciones de cofinanciación de la empresa española promotora del proyecto establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 3. *Administración del Fondo para Inversiones en el Exterior: El Comité Ejecutivo.*

1. Conforme a lo establecido en el apartado uno del artículo 116 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, el Fondo para Inversiones en el Exterior será administrado por un Comité Ejecutivo.

2. Corresponden al citado Comité Ejecutivo, las siguientes funciones:

a) Evaluar y, en su caso, aprobar o denegar las operaciones de inversión en los recursos propios de empresas constituidas en el exterior, con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior, que le sean presentadas por la gestora del fondo.

b) Analizar y valorar la evolución de las inversiones realizadas con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior, tomando, a propuesta de la gestora del fondo, las medidas que se consideren más adecuadas para asegurar la buena marcha de dichas inversiones y el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado el fondo.

c) Evaluar y, en su caso, aprobar o denegar las propuestas de desinversión de operaciones ya formalizadas que le someta la gestora del fondo.

d) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, cualesquiera propuestas que considere necesarias a efectos de asegurar el correcto funcionamiento del fondo.

e) Aprobar y remitir al Ministro de Economía y Hacienda y a la Intervención General de la Administración del Estado las cuentas anuales del fondo, así como la memoria anual prevista en el artículo 19 de la presente norma.

f) Aprobar la tabla de gastos de estudio, aplicables a las operaciones de inversión en el exterior y pagaderas por el promotor español, que le eleve la gestora del fondo.

g) Evaluar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que, conforme al artículo 2 de la presente norma, le eleve la gestora.

h) Establecer, a propuesta de la gestora del fondo, un límite de inversión por operación, por criterios operativos y para evitar la excesiva concentración de riesgos, en función del aumento anual de la dotación del fondo, así como cualesquiera otros límites operativos que se consideren necesarios establecer, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento del fondo y el control de su riesgo.

i) Aprobar los anteproyectos de presupuestos anuales del fondo, para su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 148 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

j) Verificar la adecuación de la propuesta de remuneración de la gestora a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de este Real Decreto, así como autorizar los pagos de dichas remuneraciones.

k) Cualquier otra inherente a la administración del fondo.

Artículo 4. *Composición del Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior.*

1. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior estará presidido por el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Presidente del Comité Ejecutivo estará asistido por dos Vicepresidentes, en quienes podrá delegar sus funciones, correspondiendo la Vicepresidencia Primera al Director general de Política Comercial e Inversiones Exteriores y la Vicepresidencia Segunda al Presidente de la gestora del fondo, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima». Las reuniones del Comité Ejecutivo deberán estar siempre presididas por el Presidente o cualquiera de los dos Vicepresidentes.

2. Serán vocales representantes en el Comité Ejecutivo del Fondo de Inversiones en el Exterior los siguientes:

a) Cuatro representantes de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.

b) Un representante de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.

c) Dos representantes del Instituto Español de Comercio Exterior.

d) Un representante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

e) Un representante de la Secretaría del Estado de Presupuestos y Gastos.

f) Un representante del Instituto de Crédito Oficial.

g) Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los vocales del Fondo de Inversiones en el Exterior serán nombrados a propuesta del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por el Ministro de Economía y Hacienda. Ejercerán sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

4. Las funciones y los derechos de vocal del Comité Ejecutivo del Fondo para Financiación de Inversiones en el Exterior solamente serán delegables a favor de otro miembro del Comité Ejecutivo.

5. El Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior será designado por el Comité, a propuesta de la gestora del fondo, y participará en las sesiones del citado Comité Ejecutivo con voz y sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por quien designe el propio Comité.

Artículo 5. *Gestión del Fondo para Inversiones en el Exterior.*

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo 116 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de

diciembre de 1997, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima», será la gestora del Fondo para Inversiones en el Exterior. En todas sus acciones relativas al fondo, la gestora actuará en nombre propio y por cuenta del fondo.

2. La Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima» llevará a cabo todas las acciones relativas a la gestión del Fondo para Inversiones en el Exterior, y en particular las siguientes:

a) Recibir, estudiar y evaluar las propuestas de inversión en empresas constituidas en el exterior que le sean sometidas por los promotores españoles de los proyectos.

b) Someter a la consideración del Comité Ejecutivo del Fondo las propuestas que considere necesarias acerca de las operaciones que le hayan sido presentadas.

c) Suscribir y ejecutar, en nombre propio y por cuenta del Fondo para Inversiones en el Exterior, los contratos que formalicen las participaciones en los recursos propios de empresas constituidas en el exterior aprobados por el Comité Ejecutivo.

d) Efectuar el seguimiento de las inversiones realizadas con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior, así como participar, en la medida en que tenga derecho y así lo decida el Comité Ejecutivo del Fondo, en los órganos de administración de las sociedades constituidas en el exterior en cuyos recursos propios participe el fondo, conforme a lo previsto en el artículo 17.1 del presente Real Decreto.

e) Actuar como depositario de los títulos acreditativos de la participación en los recursos propios de empresas constituidas en el exterior, suscrita en nombre propio y con cargo al Fondo para Inversiones en el Exterior.

f) Realizar los cobros y pagos derivados de las operaciones del Fondo para Inversiones en el Exterior, dentro de los más estrictos principios de prudencia financiera.

g) Proponer al Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior, negociar, acordar y liquidar las desinversiones que puedan realizarse cuyo importe incrementará el fondo.

h) Actuar legalmente en interés y por cuenta del Fondo para Inversiones en el Exterior.

i) Suscribir, previo acuerdo del Comité Ejecutivo, los convenios de colaboración a que haya lugar con otros inversores que deseen participar en las actividades del Fondo para Inversiones en el Exterior.

j) Proponer al Comité Ejecutivo del Fondo un límite de asunción de riesgo por operación, así como cualesquiera otros límites operativos que se considere necesario establecer, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento del fondo y el control de su riesgo.

k) Prestar los medios necesarios, para el cumplimiento de sus funciones, al Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior.

l) Registrar todas las operaciones realizadas en nombre propio y por cuenta del fondo en una contabilidad específica, diferenciada y plenamente independiente de la propia.

m) Elaborar los presupuestos anuales del fondo.

n) En general, la gestora llevará a cabo todas aquellas acciones e iniciativas que resulten precisas para el buen funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y suministrará al Comité Ejecutivo cuanta información y documentación éste solicite.

Artículo 6. *Aumento anual de la dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior.*

Anualmente, el Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior elevará al Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la

Pequeña y Mediana Empresa, para su inclusión, en su caso, en el Anteproyecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado sendas propuestas relativas, en primer lugar, al aumento de la dotación del citado fondo y, por otro lado, al importe total de las operaciones que a lo largo del año en cuestión pueda aprobar el Comité Ejecutivo de este fondo.

CAPÍTULO II

Del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 7. *Objetivos y actividades del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa tiene como finalidad el apoyo, a través de inversiones de capital, temporales y minoritarias, en empresas constituidas en el extranjero y otros instrumentos participativos, a la internacionalización y la inversión en el exterior de las pequeñas y medianas empresas españolas.

2. Las aportaciones a los recursos propios de empresas constituidas en el exterior con cargo al Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, planteadas a iniciativa de la gestora del fondo, podrán tomar la forma de participaciones en capital o cualesquiera otras fórmulas de inversión que tengan internacionalmente reconocida esta consideración.

Artículo 8. *Límites a la participación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

1. La participación del fondo en las empresas constituidas en el extranjero se hará siempre en régimen de cofinanciación con la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima», —previa aprobación de su Consejo de Administración— y con la empresa promotora del proyecto de inversión en el exterior. La aportación del fondo, en el caso de merecer la correspondiente aprobación por parte de su Comité Ejecutivo, deberá ser idéntica a la que efectúe la citada compañía y en términos de importe, modalidad financiera y garantías, sin que quepa excepción posible a este principio.

Los límites de participación del fondo se determinarán con carácter general por el Comité Ejecutivo.

2. Igualmente, la pequeña y mediana empresa promotora del proyecto de inversión en el exterior habrá de efectuar una aportación de fondos propios, al menos, igual a la que realicen, individualmente, el fondo y la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima».

3. A efectos de asegurar un correcto funcionamiento del régimen de cofinanciación arriba señalado, se podrá suscribir un convenio general entre la citada Compañía Española de Financiación de Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima», y la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa que establezca con mayor detalle las condiciones específicas de dicho principio de cofinanciación. Dicho acuerdo, de suscribirse, será incluido en la correspondiente memoria anual del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 9. *Definición de pequeña y mediana empresa.*

1. A los efectos de los apoyos que pueda prestar el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, se tomará como definición de pequeña y mediana empresa la que ofrece la Recomendación de la Comisión Europea de fecha 3 de abril de 1996, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», con fecha 30 de abril, o la norma que, en su caso, la sustituya.

2. No obstante lo anterior, si la operación en cuestión prevé la utilización de instrumentos de la Unión Europea de fomento de la inversión en el exterior en los que se aplique una definición de empresa beneficiaria distinta de la anteriormente mencionada, en este caso se aplicará la prevista en dicho instrumento comunitario especializado.

Artículo 10. *Participación en el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa de entidades e instituciones distintas de la Administración General del Estado.*

1. Conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo 115 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, también podrán participar en las actividades del fondo otros inversores.

2. A estos efectos, la gestora del fondo podrá suscribir con otros inversores, previa aprobación del Comité Ejecutivo, convenios de colaboración que regulen todas las cuestiones relativas a dicha participación en las actividades del fondo como son, entre otras, los criterios de decisión de la inversión en los proyectos, límites de dicha inversión, procedimientos de aprobación y desembolso. En las operaciones de inversión realizadas al amparo de estos convenios de colaboración, habrá de quedar establecido si la entidad o institución colaboradora cede a la gestora del fondo la gestión de su inversión, en cuyo caso, será idéntica a la que la gestora desarrolle para la inversión del propio fondo.

3. La inversión que se realice por las entidades o instituciones suscriptoras de los convenios de colaboración conjuntamente con el fondo no podrá efectuarse en detrimento de las obligaciones de cofinanciación de la empresa española promotora del proyecto establecidas en el apartado 2 del artículo 8 de la presente norma.

Artículo 11. *Administración del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.*

1. Conforme a lo establecido en el apartado uno del artículo 116 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa será administrado por un Comité Ejecutivo.

2. Corresponden al citado Comité Ejecutivo las siguientes funciones:

a) Evaluar y, en su caso, aprobar o denegar las operaciones de cofinanciación que le sean elevadas por la gestora del fondo.

b) Efectuar el seguimiento de las operaciones realizadas con cargo al fondo, tomando, a propuesta de la gestora, las medidas que se consideren más convenientes para asegurar el éxito de las inversiones efectuadas y el cumplimiento de los objetivos constitutivos del fondo.

c) Evaluar y, en su caso, aprobar o denegar las propuestas de desinversión de operaciones ya formalizadas que le someta la gestora del fondo.

d) Proponer al Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, las iniciativas que considere precisas a efectos de asegurar el buen funcionamiento del fondo.

e) Aprobar y remitir al Ministro de Economía y Hacienda y a la Intervención General de la Administración del Estado las cuentas anuales del fondo, así como la memoria anual prevista en el artículo 20 de la presente norma.

f) Dadas las especiales relaciones existentes entre las operaciones realizadas por la gestora por cuenta propia y las cofinanciaciones efectuadas con cargo al fondo, el Comité Ejecutivo del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa no podrá efectuar delegación alguna, en lo que a aprobación o denegación de operaciones se refiere, en la gestora del fondo.

g) Establecer, a propuesta de la gestora del fondo, por criterios operativos y de evitar la excesiva concentración de riesgos, en función del aumento anual de la dotación del fondo, un límite de inversión por operación.

h) Evaluar y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que, conforme al artículo 10 de la presente norma, le eleve la gestora.

i) Aprobar los anteproyectos de presupuestos anuales del fondo, para su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 148 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

j) Verificar la adecuación de la propuesta de remuneración de la gestora a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de este Real Decreto, así como autorizar los pagos de dichas remuneraciones.

k) Cualquier otra inherente a la administración del fondo.

Artículo 12. Composición del Comité Ejecutivo del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Comité Ejecutivo del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa tendrá la misma composición y se regulará por el mismo procedimiento establecido para el caso del Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior en el artículo 4 de la presente norma.

Artículo 13. Gestión del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo 116 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima», será la gestora del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa. En todas sus acciones relativas al fondo, la gestora actuará en nombre propio y por cuenta del fondo.

2. Como gestora del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima», desarrollará las acciones establecidas en el apartado 2 del artículo 5 del presente Real Decreto para el caso del Fondo para Inversiones en el Exterior.

3. La gestora procurará que en cada operación participe el mayor número posible de cofinanciadores nacionales, internacionales, comunitarios o multilaterales, con el fin de maximizar la eficiencia de los recursos públicos invertidos en el fondo.

Artículo 14. Aumento anual de la dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa.

En su caso, el aumento anual de la dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa y del importe total máximo de las operaciones que a lo largo del año en cuestión pueda aprobar el Comité Ejecutivo de este fondo, se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente norma.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior

Artículo 15. Ámbito de actuación de los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior.

No podrán beneficiarse de los apoyos prestados por los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior aquellas operaciones de inversión española en el exterior que se planteen en el sector inmobiliario, no directamente afectas a la actividad empresarial, y en el sector bancario, así como en aquellos otros sectores o países extranjeros que expresamente excluya el Gobierno por consideraciones de política general.

Artículo 16. Funcionamiento de los Comités Ejecutivos de los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior.

1. Los Comités Ejecutivos de los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior regulados por el presente Real Decreto habrán de reunirse, al menos una vez en cada trimestre natural y siempre que sean convocados por el Presidente.

2. El Comité Ejecutivo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, las tres cuartas partes de sus componentes.

3. La toma de decisiones en el seno del Comité Ejecutivo se realizará por mayoría simple siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

4. Los Comités Ejecutivos de los dos fondos establecerán sus propios reglamentos internos de funcionamiento.

Artículo 17. Gestión operativa de las empresas objeto de inversión por los fondos.

1. La gestora no podrá, salvo la excepción contemplada en el apartado 2 de este artículo, ser apoderado, administrador único, administrador solidario ni Consejero Delegado de las sociedades en cuyos recursos participe. Dicha prohibición no impedirá ostentar la cualidad de miembros de los órganos sociales de decisión o administración de las citadas sociedades participadas, siempre que la participación en dichos órganos no suponga una influencia determinante en el correspondiente proceso de toma de decisiones.

2. Conforme a lo establecido en los apartados uno de los artículos 114 y 115 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre, el Ministro de Economía y Hacienda, a

propuesta del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrá autorizar a los Comités Ejecutivos del Fondo para Inversiones en el Exterior y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa para que, de manera excepcional, se asuma una participación mayoritaria por parte de dichos fondos en los recursos propios de una empresa situada fuera de nuestro país, así como autorizar que se asuma la gestión operativa de la citada empresa participada. Dicha excepcionalidad ha de estar suficientemente fundada en la trascendencia económica y comercial de la operación, el carácter puramente temporal de dicha participación mayoritaria, la conveniencia de dicha medida con vistas al afianzamiento de una inversión anterior en la misma empresa, que deberá indicarse en la citada instrucción.

En el caso de las inversiones del Fondo para Operaciones de Inversión de la Pequeña y Mediana Empresa, se entenderá por participación la que conjuntamente detenten el fondo y la gestora del mismo.

3. A los efectos de la presente norma y más concretamente de la prohibición, recogida en el anterior apartado, de que la gestora asuma la gestión operativa de las empresas constituidas en el exterior en cuyos recursos propios participe en nombre propio y por cuenta de los dos fondos aquí regulados, se entenderá por gestión operativa la gerencia directa, interna, efectiva y cotidiana de los asuntos de la empresa.

Artículo 18. *Ingresos de los fondos.*

1. Todos los ingresos que se deriven del desarrollo de las distintas funciones y acciones que tiene encomendadas la sociedad gestora de los dos fondos regulados por el presente Real Decreto corresponden a los mismos, debiéndose reflejar en sus respectivas contabilidades.

2. Todos los ingresos netos que obtengan los fondos por comisiones, dividendos, intereses, desinversiones, recuperaciones o cualesquiera otros conceptos pasarán a engrosar los mismos, destinándose a incrementar la capacidad de inversión del fondo respectivo.

Artículo 19. *Remuneración de la gestora de los fondos.*

1. A efectos de que la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, «Cofides, Sociedad Anónima» pueda llevar a cabo de manera eficiente las labores encomendadas en el apartado dos del artículo 116 de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997, y en el presente Real Decreto y con el fin de que se le compense económicamente el desarrollo de las actividades inherentes a la gestión del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá los oportunos mecanismos de remuneración de dicha labor de gestión de los dos fondos, con cargo a los mismos.

2. Dicha remuneración deberá tender a ser discriminada, de manera que se prime y remunere de manera diferente la eficiencia en la gestión de los dos fondos antes mencionados, en función, entre otros criterios, de los diferentes momentos de la vida de una inversión y su resultado.

Artículo 20. *Memorias y cuentas anuales de los fondos.*

1. Antes del 30 de junio de cada año, la gestora elaborará y, en su caso, los respectivos Comités Ejecutivos aprobarán las memorias anuales de los dos fon-

dos regulados por la presente norma, correspondientes al anterior ejercicio. Dicha memoria contendrá una información detallada acerca de las actividades y operaciones de cada uno, realizados con cargo a los fondos en cuestión, salvaguardando la obligada confidencialidad, propia de las actividades mercantiles en que participan.

2. Dichas memorias serán elevadas al Ministro de Economía y Hacienda para su remisión a las Cortes Generales, junto con las correspondientes cuentas anuales de cada uno de los fondos, debidamente auditadas y sometidas a los controles legales previstos en el apartado tres del artículo 116, de la Ley 66/1997, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de 30 de diciembre de 1997.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se remitirán a la Intervención General del Estado las cuentas anuales de los fondos para su rendición al Tribunal de Cuentas y dentro de los plazos marcados por la citada norma, así como copias de las correspondientes memorias.

3. Las cuentas anuales que habrán de acompañar a las memorias de los dos fondos se regirán por los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Plan General de Contabilidad y su correspondiente normativa de desarrollo y estarán compuestas por los siguientes documentos:

a) El balance que comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo y las obligaciones que forman el pasivo del fondo.

b) La cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderá, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio.

c) En la memoria integrante de las cuentas anuales, se incluirá específicamente el cuadro de financiación, estado de cada operación emprendida con cargo al fondo respectivo, así como cualquier información significativa que complete, amplíe y comente el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Notas a los estados patrimoniales, que completarán, ampliarán y comentarán la información contenida en el estado de situación patrimonial y el estado de situación económica, e incluirán el cuadro de financiación.

e) Informe de gestión que detalle el estado de cada operación emprendida con cargo al fondo respectivo.

Dichos documentos se elaborarán de acuerdo con los modelos contenidos en el Plan General de Contabilidad, y deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del fondo. A tal efecto el Ministro de Economía y Hacienda podrá realizar las adaptaciones que sean necesarias.

Artículo 21. *Relaciones con el Tesoro Público.*

Los aumentos anuales previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de las dotaciones del Fondo para Inversiones en el Exterior y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, serán desembolsados a lo largo del ejercicio con la periodicidad que requiera la ejecución de las operaciones realizadas por cuenta de los fondos.

En todo caso, el correspondiente aumento anual de la dotación que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, debe estar realizado y desembolsado antes de concluir el ejercicio.

Los pagos se ingresarán por el Tesoro Público en las respectivas cuentas que deben abrirse al efecto en el Banco de España a nombre del Fondo para Inversiones

en el Exterior y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa. Las dotaciones de los dos fondos de fomento de la inversión española en el exterior deberán permanecer depositadas en dichas cuentas, hasta el momento del desembolso correspondiente a las inversiones en empresas constituidas en el exterior aprobadas por los respectivos Comités Ejecutivos.

Los rendimientos financieros que, en su caso, se deriven de las citadas cuentas, pasarán a incrementar la dotación de los fondos respectivos.

Disposición final primera. *Constitución de los Comités Ejecutivos.*

Los Comités Ejecutivos de los dos fondos regulados por el presente Real Decreto deberán estar constituidos en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE FOMENTO

641 *REAL DECRETO 2887/1998, de 23 de diciembre, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Canarias la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autorizan al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Habiéndose solicitado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma Canaria, para su ámbito territorial, la concesión del tercer canal de televisión de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 32 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, y habiéndose cumplido, igualmente, el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, mediante la aprobación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma Canaria, se procede a otorgar dicha concesión conforme a lo establecido por la citada Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

Conforme a la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomuni-

caciones, se mantiene el monopolio del servicio portador soporte de los servicios de difusión de la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal de televisión, si bien tan sólo hasta la finalización del plazo inicial de la concesión a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de Televisión Privada, y de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, procede que se establezcan los correspondientes acuerdos entre el ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) y la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la prestación del servicio portador de televisión y abono de las oportunas tarifas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se concede a la Comunidad Autónoma de Canarias, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

La gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma, total o parcialmente a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la Sociedad Anónima constituida al efecto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.

La gestión mercantil del servicio público de televisión del tercer canal se realizará por una sociedad anónima.

El capital de la sociedad a que se refiere el apartado anterior y de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan, será público en su totalidad suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita. Dicha sociedad se regirá por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la legislación vigente.

Se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompatibilidades que, para RTVE y sus sociedades, prevé el artículo 7.4 de la Ley 4/1980.

Artículo 3.

El ejercicio de la gestión directa del tercer canal de televisión incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

Artículo 4.

La Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, quedará constituida en un plazo no superior a sesenta días desde la entrada en vigor de este Real Decreto, con la composición y funciones que se establecen en aquella disposición y en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre. A estos efectos, el representante de la Administración General del Estado

MINISTERIO DE DEFENSA

9937 *ORDEN 116/1999, de 30 de abril, por la que se regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de las Fuerzas Armadas embarcado o en situaciones excepcionales vinculadas con la defensa nacional.*

La situación excepcional en la que se encuentra el personal de las Fuerzas Armadas, destacado fuera del territorio nacional, participando o cooperando en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz internacional, aconseja dictar normas especiales para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio por las dotaciones correspondientes.

En su virtud y de conformidad en lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, dispongo:

Primero.—Para el ejercicio del derecho de voto por correo del personal embarcado en buques de la Armada o que, perteneciendo a unidades militares terrestres o aéreas, se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en situaciones excepcionales, vinculadas con la defensa nacional y que participe o coopere, con las Fuerzas de los países aliados y de organizaciones internacionales, en misiones de asistencia humanitaria o mantenimiento de la paz internacional, se seguirá el procedimiento establecido en los puntos siguientes de la presente Orden.

Segundo.—Será de aplicación a todo el personal que se encuentre en la situación descrita en el punto primero desde la fecha de convocatoria de las elecciones hasta su celebración.

Tercero.—El Comandante del buque o el Jefe de Unidad remitirá la relación de personal que desea ejercer su derecho de sufragio al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, quien tramitará las solicitudes del certificado de inscripción en el censo a las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación.

Por cada solicitante se hará constar:

Nombre y dos apellidos del solicitante.

Número del documento nacional de identidad.

Fecha de nacimiento.

Provincia y municipio de nacimiento.

Municipio de residencia en el que está incluido en el censo electoral.

Calle y número de su domicilio.

Cuarto.—La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, una vez comprobada la inscripción del interesado, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificado por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para que, por el procedimiento más urgente posible, la haga llegar al destinatario.

Quinto.—El elector procederá a ejercer su derecho al voto, una vez recibida la documentación a que hace referencia el punto anterior. De los votos emitidos se hará cargo el Comandante del buque o Jefe de la Unidad, que los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que sean recogidos por el encargado de su transporte a territorio nacional.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa hará llegar los votos recibidos al organismo autó-

no de Correos y Telégrafos, antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones, el cual los remitirá con carácter urgente a la Mesa electoral correspondiente.

Sexto.—A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los servicios de radiotelegrafía de los buques o de las Unidades tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos, y los Comandantes de buque o Jefes de Unidad o el Oficial en el que expresamente deleguen, así como el Comandante del avión-estafeta y el Director general de Personal del Ministerio de Defensa, la de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

Séptimo.—En todo lo no expresamente previsto por esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 72 a 74 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio; en la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, y en la normativa de desarrollo que sea de aplicación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final.

Por el Subsecretario de Defensa se dispondrá lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1999.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9938 *REAL DECRETO 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.*

El Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) proclama la plena libertad de los movimientos de capital, elevando, a rango de Tratado, lo que ya reconocía la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio, para la aplicación del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. De esta forma se logra una equiparación con las restantes libertades comunitarias básicas. A mayor abundamiento, el artículo 73 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no sólo prohíbe las restricciones a los movimientos de capitales y a los pagos entre Estados miembros, sino también entre estos y terceros países.

Al mismo tiempo el propio Tratado, en su artículo 73.D, reconoce la facultad de los Estados miembros para establecer o mantener requisitos administrativos sobre las operaciones liberalizadas. Ello tiene dos fines fundamentales: posibilitar, por una parte, el conocimiento administrativo, estadístico o económico de tales operaciones, y, por otra, admitir la adopción de medidas justificadas por razones de orden público y seguridad pública.

Ambos aspectos constituyen, en consecuencia, la finalidad de la norma que ahora se presenta. Así, en primer lugar, el conocimiento de las inversiones exteriores se posibilita, con carácter general, a través de un mecanismo de declaración «ex-post» de operaciones.

Ahora bien, para determinados supuestos de inversiones relacionadas con territorios o países que, conforme a lo previsto en la normativa vigente, sean considerados paraísos fiscales, además, y con carácter especial, se exige también una declaración previa a la realización de la inversión.

En segundo lugar, la adopción de medidas por razones de orden y seguridad públicas se articula en torno a la posibilidad de suspensión del régimen de liberalización, estableciendo el control previo de las inversiones.

Hasta el momento presente, la legislación española vigente en materia de movimientos de capitales, y, en particular, de inversiones exteriores se contenía, en lo que es control económico de los movimientos de capitales, en dos normas básicas. De una parte, en el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España. De otra, en el Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, sobre inversiones españolas en el exterior.

Ambas normas han formado parte del «régimen administrativo de control de cambios», y han coexistido con un conjunto de disposiciones especiales establecidas en normas sectoriales, muy en particular, en los denominados sectores específicos. Todo ello ha venido generando una superposición de controles y una convivencia competencial entre el Ministerio de Economía y Hacienda y otros Departamentos sectoriales, carente de justificación en la actualidad en un entorno de libertad de movimientos de capitales, desde el punto de vista de las facultades del Departamento económico.

Adicionalmente, los dos Reales Decretos antes mencionados tuvieron por finalidad incorporar plenamente al ordenamiento interno las previsiones comunitarias contenidas en la Directiva 88/361, del Consejo de la Comunidad Europea, de 24 de junio. Esta disposición se ha visto superada, como ya se citó —aunque no derogada expresamente— por el Tratado de Maastricht, cuyas previsiones sobre libertad de movimientos de capital pivotan en torno a un sistema, caracterizado por la ausencia de controles administrativos de carácter previo, salvo cuando se operen en virtud de las cláusulas de salvaguardia.

Por tanto, para garantizar una completa adecuación de nuestro ordenamiento interno a las nuevas previsiones comunitarias de los Tratados se adopta el presente Real Decreto. La habilitación, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España, se incardina en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Ahora bien, la norma presente, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la citada Ley 18/1992, así como las numerosas disposiciones sectoriales en materia de controles a las inversiones extranjeras, acaba con la situación de superposición normativa y de competencias administrativas entre el Ministerio de Economía y Hacienda y otros Departamentos sectoriales, e, incluso, con autoridades autonómicas.

En atención a dicha filosofía de superar la superposición legal y competencial, el presente Real Decreto establece, con carácter general, la libertad de movimientos de capitales, en la faceta de inversiones, tanto extranjeras en España, como españolas en el exterior. Esta decisión, desde el punto de vista formal, se traduce en la regulación en una única disposición de todo el ámbito material antes señalado.

La decisión normativa anterior trae consigo, entre otras, las consecuencias siguientes:

a) Se establece un trámite administrativo de declaración «ex-post» de las inversiones con una finalidad administrativa, económica y estadística. No obstante, en

determinados supuestos de inversiones procedentes o con destino a territorios o países calificados por nuestras disposiciones vigentes como paraísos fiscales, se exige, además de la declaración antes citada, una con carácter previo.

Como ya se ha señalado, el artículo 73.D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ampara el establecimiento de determinadas obligaciones de información administrativa. Así, la finalidad primordial del presente Real Decreto es establecer procedimientos de declaración «a posteriori» de inversiones exteriores a efectos de información administrativa, económica y estadística y ello al servicio del objetivo de promoción y seguimiento de la inversión, que la Administración tiene asignado.

b) La competencia del Ministro de Economía y Hacienda en la materia se incardina en las circunstancias antes expuestas.

c) Lo anterior también se traduce en que si la inversión exterior se efectúa en el ámbito de una norma sectorial especial, y, más en particular, en aquellos sectores con regulación especial, la operación deberá superar el requisito administrativo que la disposición sectorial en cuestión establezca ante los órganos competentes, ya sean estatales o autonómicos.

d) Ahora bien, una vez cumplidas las prescripciones especiales hay que observar, a los efectos antes enumerados, las previsiones del presente Real Decreto.

A continuación, en el capítulo I se precisa el régimen de las inversiones extranjeras en España, en sus aspectos subjetivo y objetivo, así como el sistema de declaración general «ex post», suprimiéndose los hasta ahora vigentes procedimientos de verificación y autorización previas. Debe destacarse este último aspecto en el que se establece un principio general de declaración por el titular no residente, si bien se acompaña con un conjunto de reglas especiales, atendiendo al tipo de inversiones. En este sentido debe señalarse que se opta por la supresión de las categorías tradicionales en que se clasifican las inversiones. Lo único importante es que determinadas operaciones se consideran inversiones exteriores a efectos de su declaración al Registro de Inversiones. Ciertamente, otras operaciones no recogidas también son inversiones exteriores, pero su falta de inclusión determina su no consideración a efectos de declaración. Debe insistirse en que la finalidad de tal declaración no es otra que la explotación de dicho Registro mediante el análisis y evaluación de toda la información disponible a efectos administrativos, estadísticos o económicos y de promoción de las inversiones exteriores.

De modo similar se encara en el capítulo II el régimen sobre inversiones españolas en el exterior, donde se guarda un cierto paralelismo, excepto con el aspecto formal de la declaración, ya que aquí corresponde declarar al inversor residente.

Finalmente, concluye la norma con un capítulo III sobre «Disposiciones comunes» en materia de supervisión administrativa, redefinición de las funciones de la Junta de Inversiones Exteriores y reglas sobre declaración de cambio de domicilio o residencia.

Ahora bien, los preceptos más destacables son los artículos 10 y 11. En el primero de ellos se establece la segunda opción normativa más importante, además de la de declaración de libertad general, y que tiene que ver con la posibilidad, amparada en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, de suspender el régimen de liberalización en los supuestos delimitados en las disposiciones antes citadas. En este caso excepcional es donde la disposición establece un control previo de las inversiones, que se traduce en la necesidad de obtener autorización del Consejo de Ministros, que será a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y del

Departamento afectado. Por tanto se prevé un control tanto económico como sectorial de las inversiones.

Es en el artículo 11 del presente Real Decreto donde ya se hace uso de la posibilidad de suspender el régimen general de inversiones extranjeras en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional. Las especiales características de este importante sector de actividades hacen necesario proceder de esta manera. Por tanto y como única excepción, las inversiones extranjeras en España en empresas dedicadas a actividades relacionadas con la Defensa Nacional deberán obtener la previa autorización del Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. En el presente Real Decreto se establece el régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España y de las españolas en el exterior, quedando liberalizadas las citadas inversiones, así como su liquidación, independientemente del acto de disposición por el que se realicen, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de los regímenes especiales que afecten a las inversiones extranjeras en España establecidos en legislaciones sectoriales específicas, y, en particular, en materia de transporte aéreo, radio, minerales y materias primas minerales de interés estratégico y derechos mineros, televisión, juego, telecomunicaciones, seguridad privada, fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil y actividades relacionadas con la Defensa Nacional.

En los supuestos anteriores, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos administrativos competentes fijados en dichas normas. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la mencionada legislación sectorial, deberá estarse a lo previsto en el presente Real Decreto.

3. Con independencia de la clase de aportación en que se materialicen las inversiones exteriores, los cobros y pagos derivados de las reguladas por el presente Real Decreto se efectuarán conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior y sus disposiciones de desarrollo.

4. A los efectos del presente Real Decreto, las condiciones de residente o no residente se acreditarán como se precisa en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 2 del citado Real Decreto 1816/1991.

CAPÍTULO I

Régimen de las inversiones extranjeras en España

Artículo 2. *Sujetos de la inversión extranjera.*

1. Pueden ser titulares de inversiones extranjeras en España:

a) Las personas físicas no residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros, domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia principal.

b) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, así como las entidades públicas de soberanía extranjera.

2. Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumirán residentes en España salvo prueba en contrario.

Artículo 3. *Objeto de las inversiones extranjeras.*

Las inversiones extranjeras en España, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

a) Participación en sociedades españolas.

Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o asunción de participaciones sociales. Asimismo, quedan también incluidos en el presente apartado la adquisición de valores tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.

b) La constitución y ampliación de la dotación de cursuales.

c) La suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes.

d) La participación en fondos de inversión, inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

e) La adquisición de bienes inmuebles sitos en España, cuyo importe total supere los 500.000.000 de pesetas, o su contravalor en euros o cuando, con independencia de su importe, proceda de paraísos fiscales, entendiéndose por tales, los países y territorios relacionados en el artículo único del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

f) La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, cuando el valor total correspondiente a la participación de los inversores extranjeros sea superior a 500.000.000 de pesetas, o su contravalor en euros o cuando, con independencia de su importe, proceda de paraísos fiscales, entendiéndose por tales los países y territorios relacionados en el artículo único del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

Artículo 4. *Declaración.*

1. Las inversiones extranjeras en España, y su liquidación, serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con una finalidad administrativa, estadística o económica.

2. La obligación de declaración a que se refiere el apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si la declaración tiene por objeto una inversión que proceda de paraísos fiscales, entendiéndose por tales los territorios o países previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, el titular de la misma deberá efectuarla con carácter previo a la realización de la inversión. Esta declaración se entenderá sin perjuicio de la que hay que efectuar con posterioridad a la realización de la inversión, conforme a la letra siguiente.

No obstante, se exceptuará de la declaración previa los casos siguientes:

1. Las inversiones en valores negociables ya sean emitidos u ofertados públicamente ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, así como las participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Cuando la participación extranjera no supere el 50 por 100 del capital de la sociedad española destinataria de la inversión.

b) La declaración posterior a la realización de la inversión se ajustará a las reglas siguientes:

1.º) Con carácter general, la inversión será declarada por el titular no residente. Adicionalmente, cuando la operación haya sido intervenida por fedatario público español, ya sea como consecuencia de su régimen jurídico o por acuerdo convencional de las partes, aquél remitirá al Registro de Inversiones información sobre dichas operaciones en el plazo y con el contenido que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

2.º) Con carácter especial, regirán las reglas siguientes:

1.ª Si se tratase de inversiones efectuadas en valores negociables, ya sean emitidos u ofertados públicamente, ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, estarán obligadas a declarar las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan como actividades propias el depósito o la administración de valores representados mediante anotaciones en cuenta objeto de la inversión, o cuya intervención sea preceptiva para la suscripción o transmisión de valores, de acuerdo con las normas que les sean de aplicación.

2.ª Cuando se trate de inversiones efectuadas en valores no negociados en mercados secundarios, pero las partes hayan depositado o registrado tales valores voluntariamente, el sujeto obligado a realizar tal declaración será la entidad depositaria o administradora de los mismos, salvo que hubiera intervenido una sociedad, agencia de valores o una entidad de crédito en la operación, en cuyo caso le corresponderá efectuar la declaración a una de estas.

Tratándose de acciones nominativas, el sujeto obligado a declarar será la sociedad española objeto de inversión, una vez que tenga conocimiento de la transmisión a través de la inscripción correspondiente en el libro-registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

3.ª Las operaciones de inversión en fondos de inversión españoles deberán ser declaradas por la sociedad gestora del mismo.

3. La forma y plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Igualmente, los inversores extranjeros remitirán a la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, las comunicaciones a que se refiere el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicaciones de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias. No obstante, podrá establecerse la remisión de dichas declaraciones a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la forma y plazos que se determine en las disposiciones de aplicación del presente Real Decreto.

4. Las sociedades españolas que tengan participación extranjera y las sucursales en España de personas no residentes podrán ser requeridas, con carácter general o particular, a presentar en la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el plazo y con el contenido que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

Régimen de las inversiones españolas en el exterior

Artículo 5. *Sujetos de inversiones españolas en el exterior.*

Pueden ser titulares de inversiones españolas en el exterior:

a) Las personas físicas residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros con domicilio o residencia principal en España.

b) Las personas jurídicas domiciliadas en España.

Artículo 6. *Objeto de las inversiones en el exterior.*

1. Las inversiones españolas en el exterior, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La participación en sociedades extranjeras.

Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de sociedades como la suscripción y adquisición de acciones o asunción de participaciones sociales. Asimismo, quedan también incluidos en el presente párrafo la adquisición de valores tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.

b) La constitución y ampliación de dotación de sucursales.

c) La suscripción de valores negociables representativos de empréstitos, emitidos por no residentes.

d) La participación en fondos de inversión extranjeros.

e) La adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero cuyo importe total supere los 250.000.000 de pesetas o su contravalor en euros, o cuando, con independencia de su importe tenga como destino los territorios o países considerados como paraísos fiscales, de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

f) La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes cuando el valor correspondiente a la participación de los inversores residentes, por sí mismos o en unión de las previamente existentes, sea superior a 250.000.000 de pesetas o su contravalor en euros o cuando, con independencia de su importe, tengan como destino los territorios o países considerados como paraísos fiscales, de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

2. A efectos estadísticos se asimilará a estas operaciones de inversión española en el exterior la adquisición por residentes de valores emitidos por residentes y adquiridos en mercados secundarios extranjeros.

Artículo 7. *Declaración.*

1. Las inversiones españolas en el exterior y su liquidación serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con una finalidad administrativa, estadística o económica.

2. La obligación de declaración a que se refiere el apartado anterior se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si la declaración tiene por objeto una inversión que tenga como destino los territorios o países considerados como paraísos fiscales, entendiéndose por tales los territorios o países previstos en el Real Decre-

to 1080/1991, de 5 de julio, el titular de la inversión deberá efectuarla con carácter previo a la realización de la misma. Esta declaración se entenderá sin perjuicio de la que hay que efectuar con posterioridad a la realización de la inversión, conforme a la regla siguiente.

No obstante, se exceptuarán de la declaración previa los supuestos siguientes:

1.º) Las inversiones en valores negociables ya sean emitidos u ofertados públicamente ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, así como las participaciones en fondos de inversión.

2.º) Las inversiones que no permitan al inversor influir de manera efectiva en la gestión o control de la sociedad extranjera destinataria de las mismas. Se presume que existe dicha influencia cuando la participación directa o indirecta del inversor sea igual o superior al 10 por 100 del capital de la sociedad, o, cuando no alcanzándose dicho porcentaje permita al inversor formar parte directa o indirectamente de su órgano de administración.

b) La declaración posterior a la realización de la inversión se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª) Con carácter general, la declaración al Registro de Inversiones de las operaciones de inversión española en el exterior deberá efectuarse directamente por el titular de la inversión,

2.ª) Con carácter especial, las inversiones efectuadas en valores negociables canalizadas a través de empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades residentes que, en su caso, realicen algunas de las actividades propias de aquellas y que actúen por cuenta y riesgo del inversor como titular interpuesto de dichos valores, serán declaradas al Registro de Inversiones por dicha entidad que remitirá la información que se determine en las normas de aplicación del presente Real Decreto.

3. La forma y plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de aplicación del presente Real Decreto.

4. Los residentes titulares de inversiones en el exterior podrán ser requeridos, con carácter general o particular, a presentar ante la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el plazo y con el contenido que se establezca en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 8. *Seguimiento.*

1. La Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, los titulares de inversión, las empresas españolas participadas por no residentes, los fedatarios públicos, las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y otras entidades financieras que hayan intervenido operaciones de inversión podrán ser requeridas por la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores para aportar la información que en cada caso resulte necesaria.

Artículo 9. *Junta de Inversiones Exteriores.*

1. La Junta de Inversiones Exteriores es el órgano colegiado interministerial, adscrito a la Dirección General

de Política Comercial e Inversiones Exteriores, con funciones de informe en materia de inversiones exteriores.

2. Compete a la Junta de Inversiones:

a) Informar de aquellos asuntos, que, sobre inversiones exteriores, le sean sometidos por el órgano que resulte competente en la materia.

b) Informar los expedientes a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

c) Cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas por la legislación vigente.

3. La Junta de Inversiones Exteriores estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director general de Política Comercial e Inversiones Exteriores.

b) Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales, con rango de Subdirector general.

c) El Subdirector general de Gestión de las Transacciones con el Exterior, que actuará como Secretario de la Junta.

Artículo 10. *Suspensión del régimen de liberalización.*

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, del titular del Departamento competente por razón de la materia, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, podrá acordar, de forma motivada, con carácter general o particular, la suspensión del régimen de liberalización establecido en el presente Real Decreto y siempre que las inversiones por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas, aunque sólo sea de modo ocasional, con el ejercicio de poder público, o a actividades que afecten o puedan afectar al orden público, seguridad y salud públicas.

2. Una vez suspendido el régimen de liberalización, el inversor afectado deberá solicitar autorización administrativa previa respecto de las operaciones de inversión que, a partir del momento de la notificación de la suspensión, se propusiera realizar.

La solicitud de autorización se dirigirá al Director general de Política Comercial e Inversiones Exteriores, correspondiendo su resolución al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y, en su caso, del titular del Departamento competente por razón de la materia y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

Transcurridos seis meses desde el día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente para resolver, sin que haya recaído resolución expresa se producirán los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las inversiones autorizadas de acuerdo con el apartado anterior deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiere señalado la autorización o, en su defecto, en el de seis meses; transcurrido el plazo sin haberse realizado la inversión, se entenderá caducada la autorización, salvo que se obtenga prórroga.

Artículo 11. *Suspensión del régimen general de inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.*

1. El régimen de liberalización establecido en el presente Real Decreto queda suspendido respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional, tales como las que se destinan a la producción o comercio

de armas, municiones, explosivos y material de guerra.

En el caso de sociedades cotizadas en Bolsa de Valores que desarrollen estas actividades, únicamente requerirán autorización las adquisiciones por no residentes superiores al 5 por 100 del capital social de la sociedad española, o las que, sin alcanzar este porcentaje, permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicaciones de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias.

2. Las solicitudes de autorización se regirán por lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, con las especialidades siguientes:

a) Las solicitudes se dirigirán al órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Defensa.

b) La resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. Cualquier alteración de las condiciones de las inversiones autorizadas conforme al apartado anterior, quedará sujeta nuevamente a dicho procedimiento de autorización previa.

Cuando el órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Defensa considere que las modificaciones son de escasa relevancia, procederá a autorizarlas directamente.

Artículo 12. *Cambio de domicilio social y traslado de residencia.*

El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España. El procedimiento de declaración de las inversiones derivadas del cambio de domicilio o residencia se establecerá en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Normativa aplicable al funcionamiento de la Junta de Inversiones Exteriores.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Junta de Inversiones Exteriores se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda. *Incumplimiento de obligaciones.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Disposición adicional tercera. *Régimen de autorización previa a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea.*

1. Requerirán autorización administrativa previa las inversiones, directas o indirectas, que realicen en España los Estados no miembros de la Unión Europea para la adquisición de bienes inmuebles destinados a sus Representaciones Diplomáticas o Consulares, salvo que exista un Acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

2. Las solicitudes de autorización se regirán por lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 10 del presente Real Decreto con las especialidades siguientes:

a) Las solicitudes se dirigirán al órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) La resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. Cualquier alteración de las condiciones de las inversiones autorizadas conforme al apartado anterior quedará sujeta nuevamente al procedimiento de autorización previa.

Cuando el órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores considere que las modificaciones son de escasa relevancia, procederá a autorizarlas directamente.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos de tramitación de expedientes de verificación y de autorización de inversiones exteriores.*

1. A la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, a los procedimientos de tramitación de los expedientes de verificación y de autorización de inversiones exteriores iniciados con anterioridad a dicha fecha se les aplicarán automáticamente las disposiciones establecidas en la presente norma, siendo necesaria, cuando proceda, la declaración de las operaciones de inversión de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de expedientes de autorización de inversiones extranjeras en España, iniciados y no resueltos, en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional o, en los supuestos previstos en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto continuará vigente el procedimiento de autorización contenido en la instrucción 6.ª de la Resolución de 6 de julio de 1992 sobre procedimiento de tramitación y registro de las inversiones extranjeras en España, con las especialidades previstas en este Real Decreto.

2. Hasta tanto no se aprueben las normas de desarrollo del presente Real Decreto continuarán vigentes, y siempre que no se opongan a lo regulado en la presente norma, los procedimientos aplicables a la tramitación de las declaraciones y al registro de las operaciones de inversión contenidos en la Resolución de 6 de julio de 1992 sobre procedimiento de tramitación y registro de las inversiones extranjeras en España y en la Resolución de 7 de julio de 1992 sobre procedimientos de tramitación y registro de las inversiones españolas en el exterior. Esta previsión se aplicará, igualmente, a los supuestos de operaciones de inversión que hubieran sido formalizadas por fedatario público español.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de operaciones de inversión efectuadas por no residentes en acciones nominativas u operaciones de inversión que deban ser declaradas directamente por el titular de la inversión, la declaración se efectuará mediante los modelos impresos de declaración vigentes, en el plazo de treinta días a partir de la formalización del negocio jurídico o contrato en que se materialice la inversión. A los modelos impresos de declaración a que se refiere este apartado deberá acompañarse documentación justificativa de la no residencia del titular de la inversión, así como de las principales características de la inversión declarada, incluyendo su importe nominal y efectivo, así como copia de la documentación de la identificación fiscal de la sociedad española o sucursal

en España destinataria de la inversión, y, en su caso, de la autorización correspondiente, cuando proceda.

Igualmente, en los supuestos en que se exija declaración previa a la inversión de operaciones de inversión cuyo origen o destino sea un paraíso fiscal, entendiendo por tales los territorios o países recogidos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, dicha declaración, a los solos efectos de declaración previstos en el presente Real Decreto, se efectuará por el titular de la inversión utilizando los modelos de impreso MC-5, MC-6, MC-14 y MC-15, o, en su caso, mediante escrito en los supuestos previstos en los artículos 3.f) y 6.1.f) del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, de Inversiones Extranjeras en España, así como el Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, de Inversiones Españolas en el Exterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto.*

Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda:

1. El párrafo j) del apartado 1 del artículo 19 quedará como sigue:

«La vigilancia y seguimiento de las inversiones exteriores en los términos previstos en la normativa aplicable a dichas inversiones exteriores y de las transacciones económicas, cobros, pagos y transferencias con el exterior, en los términos del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.»

2. El párrafo i), del apartado 2 del artículo 19 quedará como sigue:

«i) Subdirección General de Gestión de las Transacciones con el Exterior, que ejercerá las funciones enumeradas en el párrafo j) del apartado 1 de este artículo. En particular, le corresponderá la gestión y explotación del Registro de Inversiones Exteriores.»

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 3 del Real Decreto 1392/1993, de 4 de agosto.*

El artículo 3 del Real Decreto 1392/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones administrativas en materia de control de cambios quedará como sigue:

«La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponderá al Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia.»

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, al Ministro de Defensa y al Ministro de Asuntos Exteriores, en las materias de sus respectivas competencias, para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

9939 *ORDEN de 26 de abril de 1999 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del fin del presente milenio.*

Al término del año 2000, tendrá lugar el fin del milenio, y por tal motivo, este Ministerio ha considerado conveniente acordar la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda que conmemore el fin de este milenio, haciendo referencia sus leyendas y motivos a las más importantes gestas que ha llevado a cabo el hombre durante tan largo período, el descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492 y, la era espacial, desarrollada en los últimos cincuenta años de nuestro siglo, con la llegada del hombre a la luna en 1969, como hecho más significativo.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 1999 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del presente milenio.

Segundo. *Características de la pieza.*—La pieza a acuñar tendrá las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 1.500 pesetas de valor facial (plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 20 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 33 milímetros.

Forma: Polígono regular de 8 lados, con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda aparece la efigie de S.M. El Rey, D. Juan Carlos I y rodeándola figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA; en la parte inferior, entre dos puntos, aparece el año de acuñación, 1999, y circundando el conjunto, aparece una gráfila octogonal de perlas.

En el reverso, en el campo superior derecho, figura la imagen de un astronauta flotando, y en la parte superior izquierda y en tres líneas, aparece el valor facial de la pieza, 1500 PESETAS, y la palabra MILENIO. Ocupando la zona inferior, se representa de forma esquematizada una parte del globo terráqueo, y las tres naves colombinas sobre el océano Atlántico; a la izquierda del conjunto se sitúa la marca Ceca.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 50.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión tendrá lugar en el primer semestre del año 1999.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,